



# Decreto Supremo Nº 009-2010-AG

MODIFICAN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1077, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 014-2009-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 014-2009-AG, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1077, con el objeto de establecer las normas y procedimientos para la aplicación y cumplimiento del citado Decreto Legislativo, que creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad con el objeto de elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores, a través del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, el inciso l) del artículo 2º del citado Reglamento define el concepto de Medianos y Pequeños Productores Agrarios, incluyendo en ella a las personas naturales dedicadas a las actividades de *procesamiento primario*, actividad ésta definida en la Ley de Inocuidad de los Alimentos aprobada por Decreto Legislativo Nº 1062;

Que, esa definición deviene restrictiva para comprender como beneficiarios del Programa a los pequeños y medianos productores que se dedican a la transformación del producto inicial, por lo que es necesario efectuar las modificaciones respectivas;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

## Artículo 1º.- Modificación

Modifíquense el inciso l) del artículo 2º y el artículo 19º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1077, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2009-AG, en los términos siguientes:

## "Artículo 2º.-

- l) **Medianos y Pequeños Productores:** *Personas naturales cuya principal actividad económica es la agricultura, la ganadería, y/o agroforestal, incluyendo las actividades de procesamiento primario y de transformación de los productos que generen, conforme a las definiciones que para este tipo de actividades establece el Decreto Legislativo Nº 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos. En el Manual de Operaciones se precisarán las condiciones que permiten considerar a un productor pequeño o mediano, entre ellas el tamaño, zona geográfica, y el cultivo o crianza manejada".*



**“Artículo 19°.- Rubro del Menú de Opciones:** En el Manual de Operaciones se precisarán las consideraciones generales de las tecnologías agrarias que forman parte de las SDA, y que podrán integrar el Menú de Opciones a que se refiere el Decreto Legislativo. Dicho menú abarcará tecnologías y servicios conexos relacionados con las siguientes etapas de los sistemas de producción:

a) *Etapas de los Sistemas agrarios y forestales:*

- Cultivo y/o manejo.
- Cosecha.
- Post cosecha.
- Procesamiento Primario y Transformación.
- Gestión de calidad.

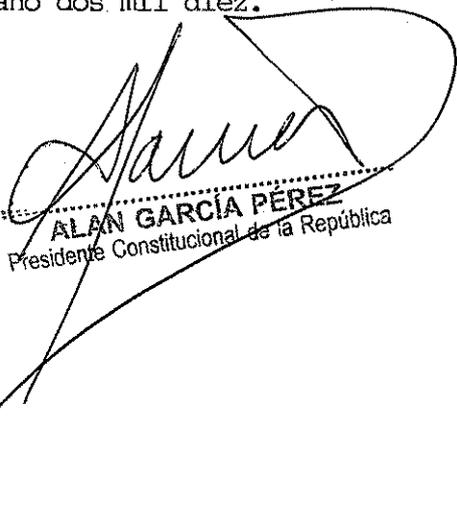
b) *Etapas de los Sistemas Pecuarios:*

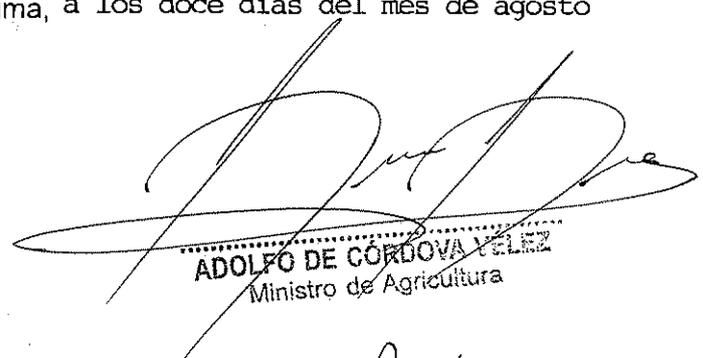
- Alimentación.
- Mejoramiento Genético.
- Infraestructura y equipamiento para la producción.
- Infraestructura y equipamiento para el acondicionamiento.
- Procesamiento Primario y Transformación de la producción.
- Gestión de calidad.”

**Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil diez.

  
ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

  
ADOLFO DE CORDOVA VELEZ  
Ministro de Agricultura

  
MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

